

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 01004 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se procede a resolver las impugnaciones formuladas por los apoderados judiciales de Rafael Enrique Duque Mayorga, Sixto José Barranco de la Hoz y Edilberto de Jesús Hernández Barraza en contra del auto de fecha 12/11/2021 (pdf 11 cp.), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

MOTIVOS DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de Rafael Enrique Duque Mayorga

La apoderada judicial de Rafael Enrique Duque Mayorga indica que el llamamiento no cumple los requisitos legales para ser tramitado porque «*no existe ni obligación legal, ni contractual ... entre la llamante y el llamado en garantía*» este negó alquilar el quirófano o celebrar contrato alguno con el Instituto del Corazón de Bucaramanga, máxime si este último no aportó prueba acerca de tal vínculo, siendo que el quirófano fue alquilado por «*un tercero ajeno a (Rafael Enrique Duque Mayorga), por tanto, no es cierto que entre los dos existiera un vínculo contractual*».

Resaltó que «*un sujeto no puede ser vinculado al trámite de un proceso judicial a través de la figura del llamamiento en garantía cuando tal solicitud se soporte sobre el aporte de ese tercero en la producción del daño, pues en este caso y, anticipándose a una hipotética y eventual condena, no se trata de salir en estadios de la responsabilidad a satisfacer una deuda de la que no es titular, como sucede con el garante, sino verse sujeto al pago de un débito propio derivado del daño que le corresponde satisfacer atado a la solidaridad por pasiva (...)*».

Solicitó que se revoque el auto en el entendido de «*inadmitir el llamamiento en garantía frente a Rafael Duque*» o subsidiariamente se conceda la apelación contra el auto y en cualquier caso se suspenda el término para dar respuesta a la demanda de llamamiento en garantía.

2. Impugnación de Sixto José Barranco de la Hoz

El apoderado judicial de Sixto José Barranco de la Hoz alegó que «*en el presente asunto no se cumple (con) ninguno de los presupuestos que se exige para la vinculación de (ese sujeto procesal) como llamado en garantía, pues no existe relación legal y/o contractual de la cual se pueda desprender una obligación de garantía, como mal lo pretender hacer valer la apoderada del Instituto del Corazón de Bucaramanga*».

Advirtió que *«debe comprobarse que exista un derecho en cabeza de (la llamante en garantía) y una obligación de garantía que pueda reclamarse sobre su representado (...) Sixto José Barranco de la Hoz, toda vez que lo que se busca con la figura (...) es precisamente eso: garantizar las resultas del caso respecto del llamante en garantía (...) situación que en el presente caso brilla por su ausencia».*

Negó que entre Sixto José Barranco de la Hoz y el Instituto del Corazón de Bucaramanga existió o exista *«relación contractual alguna que genere un derecho en favor de esta última y mucho menos una consecuente obligación de garantía en cabeza de mi representado»* por lo que *«de ninguna forma se puede entender que un simple contrato de arrendamiento de sala pueda generar una obligación de garantía, como mal lo pretende hacer ver la apoderada de la llamante, máxime cuando tenemos que no existe cláusula alguna que imponga tal obligación (...)»* por lo que sin derecho legal o contractual a invocarse *«no debió ser admitido»* el llamamiento en garantía.

Concluyó que debe revocarse el auto para inadmitirse el llamamiento en garantía o, en su defecto, se conceda la apelación de la providencia ante el superior funcional.

3. Impugnación de Edilberto de Jesús Hernández Barraza

El apoderado judicial de Edilberto de Jesús Hernández Barraza indicó que *«sin explicación alguna y sin existir algún tipo de relación contractual o legal, el despacho decidió aceptar el llamamiento en garantía propuesto (...) sin haber corroborado por ningún lado los requisitos establecidos en la norma procesal para la admisión del llamamiento»*, precisando que tal médico *«se desempeñó como empleado del instituto demandado, allí se estableció que era el coordinador de la UCI en la sede en Bogotá (...) relación laboral (...) [que] no puede ser fundamento fáctico y jurídico para aceptar el llamamiento en garantía, pues (...) no está establecido en la norma como argumento (...)».*

Se enfocó en que la relación laboral no resulta suficiente para admitir el llamado en garantía, pues el fundamento de la acción es una *«presunta negligencia médica en el procedimiento estético, pero nada, respecto de las funciones y labores desarrolladas por (Edilberto de Jesús Hernández Barraza en su calidad de anestesiólogo»*, actividad que *«nunca fue puesta en duda por la parte demandante (...) porque la misma se desarrolló dentro de los cánones de la lex artis y nunca hubo ningún inconveniente en el desempeño de la misma»*, razón por la cual solicito la revocatoria del auto censurado para rechazar el llamamiento en garantía o subsidiariamente la apelación.

TRASLADO DE LAS IMPUGNACIONES

La impugnación formulada por la abogada de Rafael Enrique Duque Mayorga fue recibida en el despacho con copia simultánea a los correos electrónicos inscritos en el registro profesional por los apoderados de los demás sujetos procesales el mismo 18/11/2021 ^(pdf 13 cp.), por lo que en principio el término para que se pronunciaran estos últimos venció el 25/11/2021 (art. 9° DL 806 de 2020).

Por otro lado, las impugnaciones formuladas por los apoderados de Sixto José Barranco de la Hoz y Edilberto de Jesús Hernández Barraza se presentaron oportunamente el 19/11/2021 y con copia simultánea a los demás sujetos procesales, salvo a la apoderada judicial de la llamante en garantía (pdf 14-15 cp.), por lo que el traslado que se tendrá en cuenta es el realizado por secretaría mediante fijación en lista del 23/11/2021 (pdf 16 cp.) conforme a las reglas generales de procedimiento (art. 110 CGP), venciendo el término el 26/11/2021, día en que se recibió réplica de la llamante en garantía (pdf 17 cp.).

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

La parte demandante permaneció silente, así mismo los sujetos procesales no recurrentes y únicamente la apoderada judicial del Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A. describió las impugnaciones formuladas por los apoderados de Sixto José Barranco de la Hoz y Edilberto de Jesús Hernández Barraza.

La apoderada judicial del Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A. afirmó la existencia de un contrato de alquiler de sala de cirugía celebrado entre Sixto José Barranco de la Hoz y Rafael Enrique Duque Mayorga con tal institución para «*la intervención de cirugía estética (...) sin desarrollar vínculos laborales con mi representada*» lo que era ajeno «*al vínculo contractual con la demandante y con el Dr. Sixto José Barranco de la Hoz*» calificando el llamamiento en garantía como actuación que cumple con los presupuestos para tal fin «*en virtud de la existencia de un nexo jurídico que apoya la vinculación del tercero al proceso*», concretando que debe confirmarse el auto objeto de censura.

Respecto del llamado en garantía Edilberto de Jesús Hernández Barraza afirmó que existe un contrato laboral entre este y el Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A., nexo jurídico suficiente que «*apoya la vinculación del tercero al proceso, corroborando los requisitos establecidos en la norma procesal (...)*», resaltando que la actuación se hizo oportunamente con la contestación de la demanda, se subsanó en debida forma y «*solo se limitó a precisar las pretensiones y los hechos de acuerdo a lo solicitado (...)*».

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa sobre el llamamiento en garantía que:

*“Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*
(Negrillas del despacho)

De la normatividad transcrita se infiere que en principio basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición y su admisión está supeditada al cumplimiento de los requisitos de la demanda, consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, para resolver la controversia generada a partir del auto que admitió el llamamiento en garantía debe precisarse, por un lado, la naturaleza del acto procesal y, por el otro lado, la preclusión de las actuaciones surtidas en este trámite.

En primer lugar, todos coinciden en la naturaleza, alcance y dinámica del llamamiento en garantía como acto procesal de convocatoria a quien eventualmente respaldaría la condena que sufre un sujeto procesal, para el caso en concreto, la hipotética condena al Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A. por los daños que pudieron ocasionarse a la demandante. Este acto de convocatoria procesal debe ser analizado en las mismas circunstancias que la demanda inicial, es decir, corresponde al operador judicial verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, no sustanciales pues estos se resuelven en la sentencia que ponga fin al pleito.

En efecto, el canon legal que regula los requisitos del llamamiento en garantía dispone que «*la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*» (art. 65 CGP), mientras que «*en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*» (inc. 3° art. 66 *ibidem*).

Es decir, que el primer filtro a cargo del juez de la causa es meramente formal consistente en verificar si el llamamiento en garantía es (i) oportuno al formularse con la demanda o su contestación (art. 64 CGP); (ii) designa al juez, identifica a las partes y sus representantes legales, si es el caso, precisa lo que pretende, lo fundamenta con hechos jurídicamente relevantes, pide las pruebas en legal forma, presta juramento estimatorio -si hay lugar-, expresa los fundamentos de derecho e indica los datos de notificación de quienes intervienen (art. 82 *ibidem*); (iii) además de verificar los anexos de ley, el derecho de postulación, la debida acumulación de pretensiones y la capacidad del llamante en garantía (art. 90 *ibid.*).

Ya cuando los llamados en garantía ejerzan los actos de defensa encaminados a refutar las afirmaciones, pretensiones y expectativas del llamante en garantía, ejerciendo en franca lid el debate probatorio con la contradicción debida, habrá lugar a verificar si se dan los supuestos sustanciales o de fondo para determinar si se debe respaldar la condena que se solicitó ser impuesta a quien concurrió en tal calidad; lo cual únicamente puede darse en la misma sentencia dictada dentro de la causa.

De lo expuesto se tiene que al calificarse en un primer momento la demanda para llamar en garantía resulta improcedente extender un juicio probatorio encaminado a verificar si se dan o no los supuestos para repetir en contra de los llamados, pues la actuación no lo permite.

Cosa distinta es que los impugnantes refuten aspectos formales de la demanda que le sean aplicables, *verbi gratia*, el derecho de postulación, pero realmente los argumentos son propios de una actuación a la cual ni siquiera se ha

llegado porque no es el momento procesal para ello, razón por la cual los mismos resultan improcedentes evacuarlos en esta oportunidad.

Además, debe recordarse que por auto del 27/09/2021 (pdf 04 cp.) se ejerció control de legalidad, pues inicialmente se había tenido a Edilberto de Jesús Hernández Barranza como «*litisconsorte necesario*» de los demandados cuando lo correcto era convocarlo como llamado en garantía, como había sido solicitado por el Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A. (p. 263-265 pdf 01 cp.), decisión que finalmente no fue recurrida; quedando debidamente ejecutoriada como se advirtió por auto del 12/11/2021 (pdf 12 cp.), situación que lleva a afirmar que precluida la oportunidad para alegar alguna otra irregularidad en el proceso respecto a tal tópico, se entiende que la misma se encuentra saneada (par. art. 133 CGP).

En esos términos la decisión adoptada por el despacho se ajusta a derecho, sin que se avizore irregularidad procesal en la calificación de la demanda de llamamiento en garantía y sin que esta sea la oportunidad para estudiar aspectos de fondo o sustanciales que únicamente pueden ser analizados en la respectiva resolución definitoria del juicio, so pretexto de incurrir en prejuzgamiento, por lo que el auto censurado habrá de confirmarse íntegramente.

Comoquiera que el auto admisorio del llamamiento en garantía no está expresamente enlistado para ser revisado por el superior funcional en sede de apelación (art. 321 CGP), habrá de abstenerse de conceder el mismo por improcedente, advirtiendo que los términos concedidos en auto del 12/11/2021 (pdf 11 cp.) comienzan a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión (inc. 4° art. 118 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 12/11/2021 (pdf 11 cp.) por el cual se admitió el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a los llamados en garantía que los términos para que ejerzan su defensa comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión por anotación en estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 02 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f0fcc2cf332802bc7fbaa2a07af9464a7ac7b2663eb3b2de8a9b3bdebb409**
Documento generado en 29/04/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>